

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad 2021-594

Revisada la demanda y la subsanación de la misma, se advierte que el menor de edad A.S.P.M. tiene su domicilio en la carrera 37 No. 33-45 Torre 14 apartamento 603 Conjunto residencial Laurel Ciudad Verde Municipio de Soacha Cundinamarca, por lo que ejerciendo el control de legalidad es del caso dejar sin valor ni efecto el auto de 17 de septiembre de 2021 y atendiendo el contenido del artículo 28 del Código General del Proceso que señala: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 2. (...) **En los procesos de alimentos, perdida o suspensión de la patria potestad, ..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**” (Énfasis añadido), este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Con fundamento en el artículo 90 Ibídem, se ordenará remitir al Juez competente, que en este caso sería el Juez de Familia de dicha ciudad.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

Rechazar por competencia la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por MARIA ALEJANDRA MONTAÑEZ COCK contra VICTOR JULIO PEREZ TIBAQUIRA respecto del menor A.S.P.M.

Ordenar la remisión de la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia (Reparto) de Soacha (Cundinamarca), en aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

